

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 18 diciembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1935067). A Despacho, 31 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00572 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	Carmen Elena Mayorga Rivera.
Demandada	Clínica Sagrado Corazón S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0127.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Se identificará completamente a los involucrados en el litigio, por activa y por pasiva; y en cuanto a la persona jurídica, se deberá relacionar el nombre e identificación de quien la representa legalmente según el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
- Se deberá indicar clara y completamente cual es el objeto del poder, ya que si bien se hace mención sobre el inicio de un proceso de responsabilidad médica, la demanda se radica como responsabilidad civil contractual.
- El correo electrónico que se proporcione del(los) apoderado(s), deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan el nuevo poder por parte de la demandante, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por la demandante. Por ende, en caso de que no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P. (física).
- El mensaje de datos que remita el poder debe ser remitido por la demandante a su apoderada, y no al contrario.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, indicando sus domicilios; y con relación a la sociedad demandada, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien figure en el certificado de existencia y representación legal como representante de ella.

iii). Además, se aclarará si la sociedad demandada es “...*Clínica Sagrado Corazón S.A.S...*”, como se indica en la demanda, o “...*Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S...*” como se relaciona en el poder.

iv). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá determinar con precisión y claridad, si lo que se pretende es la declaratoria de presunta responsabilidad medica como se indica en el poder, o si se pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual como se indica en las pretensiones de la demanda.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se adecuará la pretensión tercera, aclarando a cuál vigencia se refiere sobre los cincuenta salarios mínimos legales vigentes pretendidos por presuntos perjuicios morales y daño a la vida en relación, ya que pueden ser, los vigentes al momento de los presuntos hechos, a la radicación de la demanda, o a la eventual emisión de sentencia, entre otros.
- También se aclarará si se pretende los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, o la suma allí descrita (\$58´000.000.00).
- Se aclarará en la pretensión cuarta sobre que condena pretende la indexación conforme al IPC, indicando además desde y hasta cuándo.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá determinar el fundamento fáctico del tipo de declaración de responsabilidad civil que la demandante pretende se declare con relación a la demandada, y las calidades en las que actúan en este litigio.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, la demandante, ha recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de la demandada, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se pondrá en conocimiento si con ocasión a los hechos materia del litigio, la parte demandante ha presentado algún tipo de reclamación a la demandada, o a alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o a alguna empresa aseguradora; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por la demandante, y como se habría(n) materializado cada uno de ellos.
- Se ampliarán los hechos de la demanda, manifestando las circunstancias que fundamentan la petición del lucro cesante (consolidado y futuro).
- Se deberá determinar de manera clara, específica y concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que la parte demandante considera que la parte demandada sería responsable contractualmente de los hechos materia del litigio,

es decir, además de indicarse cuál es el daño y/o perjuicio presuntamente sufrido por la demandante, se deberá indicar cómo (acciones u omisiones) la parte demandante es la responsable de ello, ya que en los hechos de la demanda, solo se hace un recuento de las atenciones médicas.

- Se pondrá en conocimiento si la demandante ejercía algún tipo de actividad laboral y/o comercial, en caso afirmativo dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se aclarará porque se pretende la declaratoria de responsabilidad por hechos de abril de 2013, pero en los hechos se indica que se concretaron en 2018.
- Se deberá indicar cual(es) sería(n) las actividades laborales, personales, entre otras, la demandante no habría podido volver a realizar con ocasión a los hechos materia del litigio.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Para la solicitud de prueba pericial se deberá aclarar que es lo que se pretende que se decrete, ya que la redacción es confusa; pues se indica “...*incorporar peritaje del Doctor JUAN CARLOS ARANGO VELEZ en el término que se disponga por el mismo...*”, pero en el escrito de la demanda no se hace mención alguna a ese presunto peritaje y de los anexos de la misma se encuentra una aparente prueba documental de una presunta calificación de pérdida de capacidad laboral que habría emitido otro profesional. Además para la solicitud de medios de prueba de carácter pericial, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P.
- Se deberá adecuar la solicitud denominada “...*TESTIMONIAL: PRUEBA DE OFICIO...*”, ya que las pruebas que eventualmente llegaré a decretar el despacho en el momento procesal oportuno, que sean de carácter oficioso, son completamente diferentes a las que piden las partes. Por lo tanto, si la parte presente solicitar una prueba testimonial deberá indicar el objeto de la prueba, y todos los datos de ubicación de los presuntos testigos, incluyendo la dirección electrónica conforme a lo consagrado en el C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

vii). Al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem se deberá ajustar el juramento estimatorio, y se excluirán los perjuicios extrapatrimoniales, ya que conforme a la norma en cita los mismos no hacen parte de dicho juramento.

viii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar cual es la cuantía del proceso.

ix) Además, en el evento que se puedan presentar fueros concurrentes de la competencia por el factor territorial, se deberá indicar el lugar de competencia territorial elegido.

x). Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar el acápite de notificaciones, para indicar el municipio en el que quedan ubicadas las direcciones para efectos de notificación de la abogada y la demandante. Los datos de la persona jurídica demandada deben corresponder a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedido por la autoridad competente.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección

electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

xii). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de la persona jurídica demandada, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xiii). Al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar evidencia del envío simultaneo tanto de la demanda, como de su eventual subsanación a la parte demandada.

xiv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **Rosa Alejandra Rodríguez Ospina** portadora de la tarjeta profesional número 347.932 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>014</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--